

**RUC 1900.858.713-5.**

**RIT 270-2020.**

**MINISTERIO PÚBLICO C/ EVA MARLINE GÓMEZ RAMÍREZ, JOSÉ ARMANDO MARCA GÓMEZ, HUGO CÉSAR IBÁÑEZ OLIVARES Y WALTER CALLE VILLCA.**

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

Que con fecha **21 y 22 de julio** del presente año, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por los jueces doña **María Alejandra Rojas Contreras** en calidad de juez presidente de sala, doña **Paula de la Barra van Treek**, como juez redactor, y don **Christian Carvajal Silva** en calidad de tercer juez integrante y subrogando legalmente en el tribunal, se llevó a efecto, **de manera semipresencial**, el juicio oral en la causa **RUC 1900.858.713-5, RIT 270-2020**, seguido en contra de los acusados: **1° EVA MARLINE GOMEZ RAMIREZ**, cédula nacional de identidad **14.873.300-7**, nacida el 23 de diciembre de 1982 en Puno, Perú, 38 años de edad, soltera, agricultora, estudios primarios completos, sin domicilio en Chile; **2° JOSÉ ARMANDO MARCA GÓMEZ**, cédula nacional de identidad **14.873.371-6**, nacido el 18 de noviembre de 2000 en Puno, Perú, 21 años de edad, soltero, agricultor, estudios secundarios completos, sin domicilio en Chile; **3° JULIO CÉSAR IBÁÑEZ OLIVARES**, cédula nacional de identidad N° **15.444.799-7**, nacido el 3 de diciembre de 1982 en Santiago, 38 años, comerciante, estudios medios completos, con domicilio en Valdivia 0663, La Granja; y **4° WALTER CALLE VILLCA**, cédula nacional de identidad **14.877.652-0**, nacido el 12 de noviembre de 1964 en Oruro, Bolivia, 57 años de edad, soltero, chofer, estudios básicos incompletos, sin domicilio en Chile, **quienes comparecieron a la audiencia de juicio oral sujetos a la medida cautelar personal de prisión preventiva.**

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal **Leonardo Zamora Hernández**, la defensa del acusado Julio César Ibáñez Olivares estuvo a cargo del defensor privado **Luis Carmona Riady**, y de la defensa de los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Willca se ocupó la defensora privada **Carol Mancilla Arzola.**

**PRIMERO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.**

Que el Ministerio Público al deducir acusación, según consta en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los hechos siguientes: Que desde un tiempo a la fecha

de sus detenciones, se logró determinar mediante diversas técnicas de investigación, particularmente vigilancias y escuchas telefónicas, que el ciudadano boliviano Walter Calle Villca, se dedicaba activamente al tráfico de drogas en comunas del sector sur de la capital. Para ese fin, contaba con su brazo operativo Julio César Ibáñez Olivares, domiciliado en calle Valdivia N° 663, comuna de La Granja, quien se dedicaba a la distribución de la droga, en la zona sur de la Región Metropolitana, para lo cual mantenían constante comunicación telefónica y coordinar la recepción, almacenamiento y distribución de las remesas de drogas venidas desde el extranjero. De esta forma, el día 11 de agosto de 2019, Ibáñez Olivares y Calle Villca se reunieron en las inmediaciones del santuario de Padre Hurtado, ubicado en la comuna de Estación Central, lugar desde donde se trasladaron en el automóvil, marca Chevrolet, modelo Aveo LS 1.4, de color plateado Poly, año 2007, placa patente única PW-5819, que era conducido por Julio César Ibáñez Olivares hasta el sector norte de Santiago, específicamente al kilómetro 28 de la ruta Cinco Norte, a fin de esperar la llegada de la ciudadana extranjera quien haría entrega de la sustancia ilícita. Es así que, alrededor de las 01:30 horas del 12 de agosto de 2019, en el kilómetro 28, comuna de Colina, de la ruta Cinco Norte, específicamente, en una caseta de parada de buses, donde se encontraba la ciudadana peruana Eva Marline Gómez Ramírez junto al ciudadano peruano José Armando Marca Gómez, arriban Walter Calle y Julio Ibáñez a bordo del automóvil placa patente única PW-5819, quienes se detienen frente a la caseta, y se reúnen con Gómez Ramírez y Marca Gómez, quienes entregan, ceden y transfieren a Calle Villca e Ibáñez Olivares un bolso deportivo y una maleta contenedores de 45 paquetes, de forma de ovoide y rectangular, envueltos en cinta adhesiva de color plateado, con un peso de 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de Cocaína, que los imputados transportaban y mantenían en su poder, sin contar con la autorización competente para ello. Posteriormente, a las 05:30 horas, funcionarios policiales, previa autorización voluntaria de Julio César Ibáñez Olivares, hacen ingreso al domicilio ubicado en calle Valdivia N° 663, comuna de La Granja, encontrando al interior del inmueble 8 bolsas plásticas, transparentes, contenedoras de la cantidad de 3 kilos 746 gramos de Clorhidrato de Cocaína, la que Ibáñez Olivares guardaba y mantenía en su poder sin contar con la autorización legal respectiva.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos referidos configuran el delito de **tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en grado **consumado**, en el cual atribuyó a los acusados **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca**

participación en calidad de **autores**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N ° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público reconoció respecto de los acusados **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca** la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior, mientras que en relación al acusado Julio César Ibáñez Olivares indicó que **no** concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitando para **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca** la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, y para el acusado **Julio César Ibáñez Olivares** la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, requiriendo en ambos casos el comiso de las especies del delito, la incorporación de la huella genética de los acusados en el registro de condenados del artículo 17 de la ley 19.970 y el pago de las costas de la causa.

#### **SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.**

##### **A.- EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público presentó su caso contra los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, dando cuenta de las circunstancias que permitieron el descubrimiento del delito y su detención, anunciando además, someramente, los elementos probatorios que se presentarían, y en su **alegato de clausura** efectuó una breve reseña de la prueba efectivamente presentada en la audiencia de juicio oral, explicando los motivos por los cuales ésta era suficiente para establecer el delito y la participación de todos los acusados en calidad autores en los términos del artículo 15 N ° 1 del Código Penal, y **finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, estimó que favorecía a todos los acusados la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, referida a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, modificando de esta forma su pretensión de condena a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales respecto de los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca, a quienes además favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, según se reconoció en el libelo acusatorio, no oponiéndose a la aplicación a su respecto de la pena sustitutiva de expulsión del artículo 34 de la ley 18.216, requiriendo, en relación al acusado Julio César Ibáñez Olivares, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más pago de una multa de 40

Unidades Tributarias Mensuales, argumentando que, en el caso de este acusado, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal se fundaba, más allá de los antecedentes proporcionados en el juicio, en la circunstancia de haber colaborado con la entrega de droga que él mantenía acopiada en su domicilio, oponiéndose en todo caso a las solicitudes de la defensa en cuanto a calificar esta circunstancia atenuante de responsabilidad criminal o de aplicar subsidiariamente la atenuante especial del artículo 22 de la ley 20.000, norma que contendría, a su juicio, una herramienta de investigación para el Ministerio Público, destinada al esclarecimiento de casos de difícil dilucidación.

#### **B.- LAS DEFENSAS.**

##### **1° Defensa de Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Wilca.**

Que en su **alegato de apertura** la defensa señaló que sus argumentaciones estarían orientadas a establecer a favor de sus representados circunstancias atenuantes, para lo cual todos ellos prestarían declaración en el juicio oral, estrategia de defensa que mantuvo en su **alegato de clausura**, en el cual resaltó el valor de las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio oral por sus defendidos Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca, quienes habrían reconocido su intervención en el delito, dando cuenta cada uno de ellos su participación en los hechos, argumentando, particularmente en el caso de Eva Gómez Ramírez y su hijo, que sus nombres sólo aparecieron en la investigación al momento de producirse el desenlace del procedimiento la madrugada del día 12 de agosto de 2019.

**Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó que, concurriendo respecto de sus tres defendidos dos atenuantes y ninguna agravante, se les impusiera la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y que para efectos de cumplimiento de dicha sanción se aplicara la pena sustitutiva de expulsión prevista en el artículo 34 de la ley 18.216, requiriendo para tal efecto que se oficiara a la Dirección de Extranjería del Ministerio del Interior, solicitando finalmente en relación a la multa una rebaja prudencial y la exención del pago de las costas de la causa.

##### **2° Defensa de Julio César Ibáñez Olivares.**

Que en su **alegato de apertura** la defensa argumentó que no obstante que la carga de acreditar los hechos y la participación de los acusados más allá de toda duda razonable recaía en el Ministerio Público, su estrategia como defensa se orientaría a la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; y en su **alegato de clausura**, manteniendo su línea argumentativa inicial, destacó el valor probatorio de la

declaración de su representado en la audiencia de juicio oral, en la que éste manifestó una versión de los hechos consistente con la prueba de cargo, permitiendo además incluso la liberación de prueba por parte del ente persecutor, destacando que Julio César Ibáñez Olivares describió de manera clara y precisa cómo se había iniciado en la actividad delictiva, cómo había conocido a Walter Calle, la forma en que se coordinaron en otro procedimiento en el cual no fueron detenidos, y la forma en la cual se habían coordinado para que Walter Calle fuera a la costa para evitar un nuevo control policial, lo que no fue atendido por Walter Calle, circunstancia que además también aparece en las escuchas, en cuanto a que no estaba en el lugar acordado, y que le costó inclusive encontrar el lugar de la capilla hasta que al final se encontraron directamente y fueron al lugar de los hechos, momento en el cual los funcionarios de la Policía de Investigaciones solo tenían indicios y no una certeza de que se iba a realizar una transacción de droga, es decir, sólo lo suponían, a lo que se añade la circunstancia de que el mismo día de su detención, encontrándose ya agotado el procedimiento investigativo, su defendido estuvo de acuerdo en colaborar con la investigación declarando a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que en su domicilio de calle Valdivia 663 de la comuna de La Granja, almacenaba una cantidad indeterminada de droga, facilitando a los oficiales las llaves para ingresar al inmueble, lo que concluyó con la incautación de 3 kilos de droga adicionales a los ya decomisados en el bolso y la maleta que debían entregar los ciudadanos peruanos Eva Gómez y José Marca, los cuales además, tal como señaló el acusado en su declaración estaban “arreglados” (SIC), lo que se confirmó con los protocolos químicos de análisis.

**Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** solicitó, como petición principal, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal se calificara la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en base, fundamentalmente a los argumentos ya expuestos en su clausura, o que se diera aplicación a la disposición del artículo 22 de la ley 20.000, en aquella parte en la que el legislador alude al esclarecimiento de los hechos investigados, considerando para ello la entrega voluntaria de droga que el acusado mantenía en su domicilio, solicitando en lo principal la imposición de la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y en subsidio la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, requiriendo además, en caso de calificarse la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la reducción prudencial de la pena de multa a cinco Unidades Tributarias Mensuales, y que se absolviera a su defendido del pago de las costas de la causa.

### **TERCERO: DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS.**

1° Que la acusada **Eva Marline Gómez Ramírez** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, manifestando que aceptó venir. Señala que trabajaba en Arica, en agricultura, tenía su casa hipotecada y problemas económicos. En esos meses que trabajó conoció al capataz o encargado, ya habían trabajado varias semanas, y ella le contó a su compañera que estaba mal y que la iban a embargar. Hablaron con él, trabajó horas extras en varias ocasiones, y en día que estaba llorando, le contó que ya no se podía sustentar y que le había salido el embargo, y él le dijo que si podía ir, si quería ganar más, ella le preguntó por el trabajo, y él le dijo que solo tenía que entregar una maleta con droga, que no iba a manejar nada, que solo lo iba a entregar. Ella le respondió que lo iba a pensar y fue a Tacna y les contó a su hijo que se iba de viaje a Santiago porque estaba mal de salud. Ella estaba enferma, tenía principio de leucemia y por eso también tenía deudas, en esos días la habían golpeado, le habían pegado y no podía cargar peso, y su hijo mayor le dijo que no podía ir así. Ella le dijo que iba a ir al hospital, que tenía una amiga y que en Santiago estaban atendiendo gratis, y su hijo le dijo que la quería acompañar. Ella le dijo que no tenía pasaje para llevarlo, pero al final le aceptó. Le dijo al caballero que la contactó, a don Pepe que sí, que sí iba a ir. Pasó el control Chacayuta, en Arica el caballero le pasó \$200.000 y dos celulares para comunicarse con las personas. Compró pasajes para ella y su hijo. Llegó a Santiago, al terminal Borja, llamó a la persona antes de llegar, la persona le dijo que saliera del terminal por una puerta, le dijo qué ropa vestía, y el caballero también le dijo la ropa que tenía, los recogieron en un carro plomo. Se fueron a 20 o 30 minutos del terminal, a la calle Carlos Valdómeros, entraron a una casa. Allí había varias personas. Al fondo había un cuarto con cocina, tenía de todo para los días que se iba a quedar ahí. Se quedó ahí y llamó a don Pepe para decirle que ya había llegado. Al día siguiente fue a encontrarse con el apodado “primo” a calle Velásquez, él era Walter Calle. Se encontraron y tomaron un taxi y fueron a Lampa. Ella no sabía la dirección, sólo que era Lampa. Llamaron para el Perú y le dijeron al caballero que no sabían la dirección y le pasaron al conductor y el conductor los llevó al “grifo” de Lampa, donde iba a ser la entrega. Luego tomaron el bus para San Borja, llamó a Joel para que la fuera a recoger, y él la llevó al mismo domicilio y esperó hasta el día 11 la llamada de que tenía que entregar. El carro plomo los llevó a Lampa y le dijo que se fuera atrás y que le iban a entregar. Pasaron atrás y estaba un caballero alto, y le entregó la mochila y la maleta, y como ella no lo podía cargar la llevó su hijo. Cruzó el puente, llamó a Walter. El caballero los llamaba, le pasó a su hijo el celular, el caballero dijo que los había visto, llegó y los detuvieron.

**Al fiscal** le contestó que cuando trabajaba en agricultura conoció a un capataz. Ella trabajaba en cosecha de cebollas y en la temporada de tomates. Siempre trabajó en eso. Sus compañeras la veían mal y ellas tenían más confianza con el capataz. El capataz le dijo que en cinco minutos entregaba la maleta. Ella sabía que la maleta tenía droga. Le ofrecieron pagarle 1500 soles, porque su hijo no estaba enterado.

Pasó la frontera sin droga acompañada de su hijo. Le daba cuenta a don Pepe, que se llama Eusebio Lluca Villca. Llegó al terminal San Borja la primera semana de agosto. La pasaron a buscar, un chileno a quien llamaban Joel, los llevó a 30 minutos del terminal, a la calle “Carlos Valdomeo” (SIC), allí el Joel abrió la puerta y les dijo que fueran al fondo en un cuarto donde había de todo. Hasta ese momento tampoco había recibido droga. Al día siguiente fue a hablar con el “primo” que se llama Walter Calle Villca. Fue a encontrarse con él a calle Velásquez. Tomaron un taxi para Lampa donde fueron a ver, ya que ella no conocía donde tenían que entregar, llamaron a Perú, a don Eusebio, don Eusebio habló con el conductor y llegaron al “grifo”, el que quedaba al frente del lugar en que fue detenida. Al regresar a a pieza le contó a su hijo que tenía que entregar droga. Tuvo que esperar hasta el domingo para hacer la entrega, don Pepe la llamó y le dijo que la entrega era a las 10:00 de la noche, luego le dijeron que era a la 1:00 de la mañana. Joel los llevó en el carro plomo al “grifo” de Lampa. Bajaron y fueron hacia atrás y allí había un caballero con maleta y mochila que le preguntó si ella era Eva y ella dijo que sí. Le entregó las cosas y su hijo cargó. Cruzaron el puente y llamaron a don Walter. Ellos estaban al frente y se dieron la vuelta. Su hijo entregó la bolsa y allí los detuvieron a los cuatro. Con Walter venía don Julio a quien no conocía.

**2°** Que el acusado **José Armando Marca Gómez** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, manifestando que vive en Tacna con su madre y hermano. Su mamá toda la vida ha trabajado en la chacra. A principios de agosto su mamá le dijo que iba a venir a Santiago con una amiga porque en Santiago había una campaña médica y que la iban a revisar gratis, él le dijo que la quería acompañar, y después de tanto insistir, ella le dijo que sí. Fueron de Tacna a Arica, cruzaron la frontera, en Arica abordaron un bus y llegaron a Santiago donde su madre llamó por teléfono, no sabe a quien. Se acercó un caballero y le preguntó si era Eva, su mamá le dijo que sí, y él les dijo que los iba a llevar a una casa donde estarían bien. Subieron a un auto gris y se dirigieron a 20 o 30 minutos de allí. Fueron a Carlos Valdovinos, entraron a un cuarto, con una cama y cosas para cocinar. Al día siguiente su mamá salió y llegó preocupada y cansada, el teléfono le timbraba mucho pero ella no le decía nada. Al día siguiente el

telefono sonaba y sonaba y su mamá se puso a llorar, se puso a temblar, él le preguntó qué tenía y ella le dijo que había venido a entregar una maleta con droga y no a ver a un doctor. Él le gritó a su mamá, ella le dijo que no tenía plata, que tenía que hacerlo. Se fue con su madre, y al día siguiente llegó el mismo caballero y fueron a la Copec de Lampa, el caballero le dijo que estaba todo tranquilo, que no se preocuparan, que después de eso se iban a ir. Antes de bajar les dijo que detrás del grifo había un caballero alto, blanco que les iba a entregar una maleta y un bolso. Bajaron, fueron detrás del grifo y allí estaba el caballero, él agarró el bolso y la maleta y fueron hacia el puente, bajaron, el teléfono timbraba, su mamá se puso nerviosa, les dijo donde estaban, levantó la mano. El auto estacionó, agarró un bolso, se acercó y la Policía de Investigaciones los detuvo.

**Al fiscal** le contestó en Perú trabajaba en lo que fuera, los pasajes de Perú a Santiago los pagó su mamá. Las instrucciones para moverse en Santiago las recibía su mamá, él la acompañaba. Ella se enteró que su mamá había ido para entregar droga cuando regresó de haberse juntado supuestamente con su amiga. No sabe quién la contactó en Perú para viajar a Santiago.

**A la defensa** le contestó antes de la detención no conocía a las personas que están acá, a ellos los conoció en los calabozos de la Policía de Investigaciones.

**3°** Que el acusado **Julio César Ibáñez Olivares** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, manifestando que años atrás sacó una patente en ferias libres y a eso se dedicaba en la calle, en la comuna de La Cisterna. Pasó el tiempo y empezó con problemas familiares con su ex señora lo que gatilló un problema familiar y terminó privado de libertad por violencia intrafamiliar. Estuvo un tiempo en la cárcel, mientras estaba en la cárcel perdió contacto con los proveedores. Después de unos meses, cuando llegó el día de su libertad, salió y estaba mal económicamente, había perdido su matrimonio, estaba en quiebra, ya no tenía proveedores de antes. Empezó a trabajar en los puestos de la feria con su papá para juntar algo de plata. Un amigo de la infancia, en San Ramón, el “pelao Andrés” que es chofer de camiones, viajaba para entregar mercadería en el Homecenter de Iquique, y conversando con él, viendo el problema por el que estaba pasando, le pidió si lo invitaba a ir en el camión, ya que él tenía una platita, y quería ir a Arica para comprar tomates. Fueron al Agro de Arica, compró 250 cajas de tomates, él se vino cargado para acá. Roberto Muñoz tiene bodega en Lo Valledor y él le compró las 250 cajas. Volvió a viajar Arica, pero fue diferente ya que llevaba un contacto de Lo Valledor. Santiago Blanco es productor de Tomates en el Valle de Azapa. Cuando llegó a Arica buscó la parcela de Santiago Blanco, le mostró el tomate, y

le explicó que tenía plata para invertir y que lo había mandado Roberto Muñoz. Le dijo que no tenía iniciación de actividades sino que solo la patente de ferias libres. Compró y cargó el camión de su amigo en Arica. En este segundo viaje conoció a don Walter Calle en el Agro de Arica, porque en ese lugar hay mucho extranjero. Walter le dijo que quería comprar en Santiago una rampla, y también le conversó del tema de poder hacer un negocio de droga a futuro, él le dijo que le asustaba pero que sí le llamaba la atención ya que estaba con crisis monetaria. Quedaron contactados con números de teléfono. Esto fue a principios de 2018. Un día llegó don Walter a Santiago y le dijo que estaba en San Borja, en un hostel, fue a buscarlo con un amigo. Le dijo en la esquina donde estaba y él le respondió que estaba en una camioneta roja y que le iba a levantar la mano, Walter lo vio y fue hacia la camioneta, subió y una cuadra y media de San Borja se vio interceptado por la Policía de Investigaciones. Los bajaron del vehículo a él, a su amigo y don Walter. A Walter se lo llevaron. Pensó que quizás Walter venía seguido. Luego Policía de Investigaciones se dio cuenta que en el vehículo no había nada, que ni él ni su amigo llevaban nada, y a don Walter lo llevaron al hostel donde se había quedado, a revisar, como no encontraron nada a don Walter lo dejaron en libertad. Les conversó a los Policía de Investigaciones que él se dedicaba al comercio, los funcionarios de la Policía de Investigaciones le dijeron que era un control rutinario. Llamó por teléfono a don Walter y él le dijo “compadre, me dejaron por acá” (SIC), se subió a la camioneta, fueron a tomar desayuno a Lo Valledor, y se lo llevó a su casa, donde estuvo dos días. No se dio la posibilidad de comprar la rampla ni hacer negocio de drogas, así es que don Walter se devolvió al norte. Ese día que lo fue a dejar al terminal, él pensando cómo lo podían hacer si llegaban en algún momento a concretar un negocio de drogas, le dijo a don Walter, que si hacían negocio, lo mejor era que llegara al terminal, sino que se fuera a Cartagena, donde había hostales, y él podía ir en bus para allá o conseguir un vehículo. Luego don Walter se fue hasta que llegó la fecha indicada. Don Walter lo empezó a ubicar entre el 8 y el 9 y le dijo que “probablemente podían jugar” (SIC) y luego “compadre estoy acá” (SIC) y luego perdieron contacto, y el día 10 de agosto de 2019 Walter lo llamó y le dijo “estamos listos con la cancha para que juguemos” (SIC). El 11 de agosto de 2019, Walter lo volvió a llamar. Él creía que estaba en la costa, donde sería mucho más fácil y mucho mejor, pero le dijo que que estaba en General Velásquez. Él pensó que estaba mal, no era lo que habían acordado. Pasó un rato, lo volvió a llamar y le dijo que estaba en el santuario Padre Hurtado. Él pensó “ya está acá, no hay nada que hacer” y fue a General Velásquez, a la iglesia del Padre Hurtado, él abordó su vehículo, le dijo que ya se había juntado con la señora que iba a entregar la droga, que es la señora Eva, y se fueron por la ruta Cinco Norte con camino a Lampa. Walter le dijo que

ya habían acordado que “esto se haría hoy día” (SIC). Llegaron a Lampa, estacionaron en una Copec, y le dijo que a la garita del frente a la Copec iba a llegar la señora. Walter llamó a la señora que le dijo que tenía que ser más tarde. Él se devolvió hacia el sur, pararon un raro, comieron un sandwich, Walter empezó a apurar a la señora, a timbrarle, a timbrarle. Walter le dijo “ahora sí, compadre, ahora es el momento”, tomó nuevamente rumbo al norte, hacia Lampa y camino hacia allá, le preguntó a Walter por la señora. Walter empezó a timbrarle a la señora y cuando iban en camino Walter le dijo “nuevamente nos fue mal, otra vez no se hace la entrega” (SIC), así que se devolvió por la Ruta Cinco en dirección al sur. Luego Walter volvió a llamar a la señora que le dijo que sí, que iba en camino. Avanzaron por la ruta Cinco Norte. Él paró un kilómetro antes del punto de encuentro con la señora y le dijo a Walter que mejor no hicieran nada, que tenía un presentimiento. Walter llamó a la señora y cuando estaba hablando le pasó el teléfono, ya que Walter le dijo a ella “el jefe está enojado” (SIC) y en ese momento pescó el teléfono y le dijo “señora quiero que me entienda, hoy día no se hace nada, no quiero hacer nada, me ha tenido volteando todo el día y ya no quiero hacer nada” (SIC) le pasó a Walter y le dijo que estaba allí, avanzaron, y al frente estaba la señora con su hijo. Llegaron a la garita, estacionó en el paradero de buses y los interceptó Policía de Investigaciones con la droga encima y se fueron detenidos. Le leyeron sus derechos, en el calabozo se puso a pensar. Habló con un funcionario de la Policía de Investigaciones y le dijo que quería colaborar y les dijo que en su domicilio tenía más droga, y accedió libremente a entregarla. Le dijo que en su vehículo estaban las llaves.

**Al Ministerio Público** le respondió que la droga que tenía en su casa la había comprado dos semanas y media antes de su detención. Eran tres kilos de cocaína. Tendía proyectos con esa droga. No tenía compradores en ese momento. Esa droga le costó \$6.000.000. La droga que llegaba la tenía que guardar él, él tenía que buscar los clientes. Con Walter no habían hablado de precios, él tampoco sabía cuánta droga venía. Walter Calle iba a fijar el precio de la droga.

**A la defensa** le contestó que no sabía cuánta droga era, pero sabía que eran entre 20 a 50 kilos. La droga la iban a vender tal cual como venía. El comprador lo iba a buscar él, en las comunas de San Gregorio, La Granja y San Ramón. La idea era que Walter hubiera llegado a la costa. En cierto punto él iba a ir a la costa. Fue la detención anterior, cuando los controlaron en San Borja. Ahí se iba a juntar con Walter y él tenía que explicarle bien el tema.

**4°** Finalmente, el acusado **Walter Calle Villca** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, también **renunció** a su derecho a

guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, manifestando que es chofer. En marzo de 2018 fue al terminal Agro de Arica a almorzar y se encontró con Julio, conversaron, tomaron amistad, y allí le dijo que podían hacer negocio y le dejó su número. Se llamaban, y a fines de 2018, en noviembre, el jefe de la empresa le dijo que tenía que ir a comprar una rampla. Al llegar a Santiago, llamó a Julio. Llegó al terminal y se alojó en el “Rincón Ariqueño”. Fue a buscarlo Julio con un joven y los detuvieron los funcionarios de la Policía de Investigaciones, a ellos dos los soltaron y a él lo llevaron preso donde se alojaba, le revisaron todo y lo soltaron. Julio lo llamó y lo llevó a su casa a compartir. Hablaron, conversaron de droga, que podían hacer algo en el futuro y después de tres días se fue a Bolivia, a La Paz. Conversaban como amigos, como compadres. Los primeros meses de 2019 se enfermó y por eso se metió en este negocio, tenía un cálculo renal de 3 centímetros y “prostática” (SIC) y no tenía plata para operarse. Él ya de antes conocía al Pepe Tanetane, “un alto, blancón, gordo” (SIC) que siempre traía de Tacna frutas, melón y aceitunas. Con motivo de la enfermedad le habló a Pepe Tanetane para una “paleteada” (SIC) y él le dijo “llámame en la noche” (SIC). Le habló, lo citó a Tacna, él fue y le dijo que su compradre Julio era “buena gente” (SIC) y le pasó 500 dolares y le dijo que se fuera a Santiago y que esperara la llamada de la “prima”. Al llegar a Santiago se hospedó en el “Rincón Ariqueño” en San Borja, y el 7 en la noche lo llamó la prima diciéndole “nos podemos encontrar” (SIC), él le dijo que se encontraran en Velásquez con Alameda. El 8 se juntaron a las 8:00 de la mañana y ella le dijo que iban al “grifo”. Contrataron un auto, él no conocía ese lugar, fueron, llegaron al “grifo, a Lampa, el 28” (SIC) y allí conversó con la prima cómo sería la entrega en la parada. A la vuelta no había “movilidad” (SIC) y se fueron dos kilómetros a pie hacia la ciudad y después tomaron un micro lleno de pasajeros hasta Alameda con Velásquez, se bajaron, ella se fue, y él se fue a pie donde estaba alojado en San Borja. En la noche llamó a Julio y le dijo “cumpa, ya ha llegado la prima, ya van a llegar los implementos deportivos, esperaremos la llamada” (SIC). El 10 de agosto, la prima le dice “primo ya llegó, espera la llamada”, él llamó a Julio y le dijo “la prima ya ha llegado, el equipo deportivo, hay que ir a recoger, dónde nos encontramos” (SIC). Le dijo en la Iglesia Padre Hurtado a las 9:00 de la noche, fueron al “grifo” de Lampa con Julio, no encontraron nada. Regresaron a Velásquez y comieron pollo. De nuevo los llamó la prima que fueran ahora, no había nadie, era segunda vez, luego volvió a llamar, le dijo que el “cumpa” estaba enojado. Fueron, Julio paró y cuando estaba queriendo frenar la Policía de Investigaciones los detuvo.

**Al fiscal** le contestó que el día 8 se juntó con la prima, el jefe Tanetane, le dijo que se llamaba prima. Indica que la “prima” es Eva Gómez. Se juntó con ella el 8 de

agosto en la mañana en Velásquez y Alameda. Ella le dijo “grifo” (SIC), contrataron un taxi y era en el kilómetro 28, Lampa. “Grifo” es el servicentro Copec. Ella le dijo “grifo”, y al llegar había un paradero o casuchita y ella le dijo “aquí va a ser la entrega”, era ella quien sabía el lugar donde se iba a entregar. A Joel no lo vio durante el viaje. La Policía de Investigaciones lo detuvo la primera vez en noviembre de 2018, en esa ocasión hablaron de traer droga, pero no había moneda, Julio no quería darle dinero, no llegaron a hacer el contacto.

Fue él quien se acercó a Pepe Tanetane para pedirle el trabajo. Pepe no sabía nada de Julio Ibáñez. No sabía que él iba a hacer el negocio con Julio. El Pepe Tanetane le autorizó a entregarle 15 kilos de cocaína a Julio. Esos 15 kilos, los iba a dar a 3500. Cada kilo valía \$3.500.000 en pesos chileno. Julio tenía que pagarle a él, y él tenía que entregarle toda la plata a Pepe Tanetane, él se iba a quedar hasta que se vendiera la droga que había entregado.

El Pepe Tanetane vive en Tacna.

#### **CUARTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

##### **A.- TESTIMONIAL.**

Declaró en primer término **Felipe Ignacio Fernández Palma**, quien **previo juramento**, señaló que en el año 2019 se llevaba una investigación en la BRICO a cargo del inspector Joaquín Campos Parra. Se trataba de un grupo de personas organizadas para cometer el delito de tráfico de drogas, las que se distribuía en la zona sur.

El 11 de agosto de 2019 en horas de la tarde le correspondió colaborar en las vigilancias, seguimientos y detención de cuatro personas, dos peruanos, un boliviano y un chileno, ya que iban a recibir droga en el sector norte de la capital para trasladarla luego a la zona sur. Participó en las vigilancias, en la detención de una persona, pesajes y algunas declaraciones.

La vigilancia partió el 11 de agosto a las 20:40 horas en las inmediaciones del santuario del Padre Hurtado en Estación Central. Alrededor de las 20:40 horas detectaron a Walter Calle Villca quien estaba en Germán Junge con caletera de la autopista General Velásquez a la espera de ser recogido por Julio Ibáñez Olivares. Posteriormente a esto, Walter Calle se reunió con Julio Ibáñez, quien lo pasó a buscar en un automóvil Chevrolet Aveo patente WP-5819. Walter abordó el móvil y fueron hasta la estación de servicio que está pasado el peaje de la comuna de Lampa. Allí esperaron unos momentos. Desde la Unidad les informaron que habría demoras en la entrega de la droga. Los sujetos

se volvieron a la Región Metropolitana, y a la 1:20 de la mañana del 12 de agosto concurren nuevamente a la Ruta Cinco. Por vía radial, se informaron que había comunicaciones telefónicas entre Walter Calle con una tercera persona para reunirse en un lugar que habían acordado previamente en Lampa. Se iniciaron las vigilancias en movimiento por la Ruta Cinco en dirección al norte, ellos efectuaron un retorno por un paso sobre nivel en dirección al sur, y en el kilómetro 28, el vehículo se traslada hacia la berma de la ruta Cinco Norte en dirección al sur, y descendió Walter Calle para tomar contacto con un hombre y una mujer identificados como Eva Gómez Ramírez y Luis Marca Gómez. Walter tomó un bolso que recibió de estas personas y lo depositó en los asientos traseros del vehículo conducido por Julio César, y cuando se iba a recibir una maleta de color negro, el oficial a cargo ordenó efectuar el control de identidad. A la revisión del vehículo encontró en el asiento trasero un bolso de color azul con 15 paquetes rectangulares envueltos en papel film y metálico, con una sustancia de color blanco que al ser sometida a la prueba de campo arrojó coloración azul para la presencia de cocaína. De igual manera, Eva Gómez mantenía una maleta que tenía 30 paquetes de las mismas características, es decir, rectangulares envueltos en papel film y metálico, contenedores de una sustancia de color blanco que a la prueba de campo también arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, a raíz de lo cual se detuvo a las personas por infracción a la ley 20.000. La droga del bolso pesó 15 kilos 766 gramos, y la de la maleta pesó 31 kilos y 485 gramos, el total de lo decomisado fue 47 kilos 251 gramos. Posteriormente en la BRICO se efectuaron trámites administrativos. Le tomó declaración como testigo al funcionario Raúl Muñoz Sepúlveda. Todos los detenidos se acogieron a su derecho a guardar silencio.

**Se le exhibieron algunas imágenes del set fotográfico ofrecido en el auto de apertura**, y al verla refirió: **foto 1**, es un paradero de buses o de locomoción, ubicado en el costado poniente de la ruta Cinco Norte en dirección al sur, específicamente en el kilómetro 28 donde se hizo el control de identidad y detención. Del vehículo bajó Walter Calle que venía de copiloto; **foto 2**, es la maleta de color negro en cuyo interior venían los 30 paquetes rectangulares; **foto 3**, allí se aprecia parte de los 30 paquetes que venían al interior de la maleta; **foto 4**, patente del vehículo que conducía Julio Cesar Ibáñez Olivares y corresponde a la PW-5819; **foto 5**, es el vehículo conducido por Julio Cesar Ibáñez Olivares; **foto 6**, es el bolso deportivo ubicado en el asiento trasero del vehículo con los 15 paquetes; **foto 7**, es el mismo bolso abierto con los paquetes en su interior; **foto 9**, documento que portaba Walter Calle, donde habían indicaciones manuscritas del lugar en que se iba a efectuar la reunión como del hospedaje donde se estaba quedando; **foto 10**, dos celulares que se incautaron, no recuerda a quién; **foto 11**, un celular incautado, no recuerda

a quien; **foto 12**, dos teléfonos celulares incautados, desconoce a quien; **foto 13**, dinero en efectivo que mantenía la señora Eva Gómez Ramírez; **foto 14**, dinero en efectivo incautado a Julio Ibáñez; **foto 15**, fotografía del número de chasis del vehículo conducido por Julio César Ibáñez; y **foto 16**, pruebas de campo.

A la **defensa de Julio Ibáñez Olivares** le respondió que las fotos con el bolso se tomaron en el lugar de la detención. La foto de la maleta se tomó en la vía pública, al costado del vehículo. La maleta estaba al lado de la señora Eva.

Seguidamente declaró **Francisco Javier Benavides Torres**, quien **previo juramento** señaló, que los días 11 y 12 de agosto de 2019 se efectuó un procedimiento por drogas. A él le correspondió actuar en la vigilancia y seguimiento de los blancos que fueron luego detenidos. El 11 de agosto, en la tarde o noche, cerca de las 20:00 horas, en base a coordinaciones telefónicas entre los blancos de la investigación se enteraron que éstos se trasladarían a cierto sector para efectuar la transacción de droga. Los imputados Julio Ibáñez y Walter Calle tenían que ir al kilómetro 28 de la ruta Cinco Norte, Julio era el receptor y Walter el proveedor o coordinador, en ese lugar una mujer extranjera efectuaría la entrega de la droga. Comenzaron la vigilancia en el sector de Velásquez, donde se encuentra el santuario del Padre Hurtado y se trasladaron hacia el sector norte de la Región Metropolitana, específicamente hasta el kilómetro 28 de la Ruta Cinco Norte donde se efectuó la transacción de drogas a las 01:30 horas del día 12 de agosto de 2019. Las dos personas que se desplazaban en un Chevrolet Aveo gris, se trasladaron a un paradero ubicado en la vereda poniente de la Ruta Cinco Norte, frente a una Copec, allí había dos personas a la espera de los imputados. Ellos tenían intervenidos los teléfonos de estas personas y estaban en conocimiento de las comunicaciones que se hicieron y de la transacción que se llevaría a cabo y pudieron observar cuando se hizo la recepción de la droga por parte de Julio Ibáñez y Walter Calle. Era un bolso de color azul que lo posicionaron en los asientos traseros del vehículo y posteriormente abrieron el maletero para introducir una maleta negra que estaba en posesión de Eva Gómez junto a su hijo José Marca Gómez. Estaban los dos en el paradero y ellos fueron los que les entregaron la droga a los imputados antes citados. Efectuaron el control, abrieron los bolsos, comprobaron que tenían paquetes rectangulares a los que se les efectuó la prueba de campo la que arrojó como resultado que se trataba de cocaína base y ante la presencia de un delito flagrante, se procedió a la detención de los acusados y a la incautación de las sustancias ilícitas. Cuando estaban en la brigada el señor Julio Ibáñez informó de manera voluntaria de que en su domicilio tenía sustancias ilícitas autorizando la entrada y registro del inmueble ubicado en Valdivia 663 de la comuna de La Granja, motivo por el cual concurrieron hasta el lugar y

en el segundo piso, en la habitación de Julio Ibáñez, en la última cajonera de una cómoda encontraron 8 bolsas que contenían una sustancia que al ser sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, las cuales pesaron 3 kilos y fracción. El total de lo incautado ascendió a casi 51 kilos de clorhidrato de cocaína, lo que comprobaron con el equipo TruNarc.

**Se le exhibieron algunas imágenes del set fotográfico ofrecido en el auto de apertura**, y al verla refirió: **Foto 17**, es un mapa de georeferenciación que corresponde al domicilio de Julio Ibáñez situado en Valdivia 0663; **foto 18**, es el inmueble en cuestión; **foto 19**, puerta de acceso principal, no se hizo descerrajamiento, se utilizó la llave que portaba Julio Ibáñez; **foto 20**, acceso al inmueble; **foto 21**, living comedor que estaba en el segundo nivel del inmueble; **foto 22**, habitación de Julio Ibáñez; **foto 23**, último cajón de la cómoda de Julio Ibáñez donde se aprecian las bolsas con una sustancia de color blanco; y **foto 24**, es la prueba de campo que se efectuó a la sustancia ilícita, la que arrojó coloración azul positiva para cocaína.

**A la defensa de José Marca Gómez** le contestó que el acusado José Marca apareció en la investigación al momento en el que se hizo la detención. De acuerdo a las escuchas Eva menciona que ella estaba con alguien más, pero no sabe si los colegas que llevaban la investigación pueden dar más indicio sobre eso.

**A la defensa de Julio Ibáñez Olivares** le contestó que las personas fueron detenidas aproximadamente a las 01:30 del día 12 de agosto, las actas de lectura de derechos fueron firmadas en la guardia de la BRICO, porque era de noche y estaba oscuro, pero al momento de la detención se les hizo lectura de sus derechos, los que fueron ratificados en la guardia. Cuando llegaron a la unidad se les consultó si iban a declarar o no, y en ese tenor el planteó que en su inmueble había cierta cantidad de droga confirmando el domicilio que ellos ya tenían como antecedente y que estaba en Valdivia 663. Ellos tenían el domicilio de Julio como antecedente, y que el detenido lo confirmó. El imputado no especificó la cantidad que tenía. El mismo detenido les dijo dónde estaba la droga, pero igual debe hacerse el registro del domicilio completo. Sin embargo solo se encontró la droga que él había declarado. Recuerda que la revisión se hizo de manera más exhaustiva en el segundo nivel del inmueble, ya que Julio Ibáñez les dijo que él vivía en el segundo nivel.

Finalmente declaró **Joaquín Ignacio Campos Parra**, quien **previo juramento**, señaló que en el año 2019 era parte de la BRICO y le tocó ser el oficial de caso de una investigación por el delito de tráfico. Indagaban a una estructura criminal de chilenos y extranjeros, que traían sustancias ilícitas desde el norte y la distribuían en la zona

sur. Perfilaron a un ciudadano chileno que era Julio Cesar Ibáñez Olivares que se comunicaba periódicamente con Walter Calle Villca, y ambos coordinaban de forma personal y telefónica las remesas de droga. El día 12 de agosto se realizó el procedimiento en base a diversos indicios que se tenían por interceptaciones, telefónicas, los que daban cuenta que Walter Calle Villca estaba coordinando con una mujer extranjera la recepción de una cantidad entonces indeterminada de droga, de lo cual le daba cuenta a Julio Ibáñez Olivares. Las diligencias se iniciaron el 11 de agosto en horas de la tarde, a eso de las 20:40 horas, oportunidad en que Walter Calle y Julio Ibáñez se reunieron, previa coordinación, en el santuario del Padre Hurtado en Estación Central, y la BRICO montó un dispositivo de vigilancia, correspondiéndole a él se quedarse en la unidad a cargo de las escuchas telefónicas para guiar el trabajo en terreno. Cuando el equipo estaba ya dispuesto en las inmediaciones del santuario, lograron observar el momento exacto en que Julio César Ibáñez Olivares llegó al lugar conduciendo el vehículo marca Chevrolet Aveo, placa patente PW-5819 y fue a recoger a Walter Calle Villca para trasladarse al sector norte de la capital, específicamente al kilómetro 28 de la ruta Cinco Norte donde había un servicentro de Copec, lugar donde se recibiría la droga que estaban coordinando con una mujer extranjera. En el trayecto, estos sujetos fueron realizando una serie de coordinaciones telefónicas para tomar contacto con la proveedora. El contacto con la mujer se concretó a las 1:30 horas de la madrugada del 12 de agosto, el equipo de vigilancia observó que Walter Calle y la mujer se reunieron en un paradero ubicado en el kilómetro 28 de la autopista, y dos personas que estaban en el paradero entregaron a los ocupantes de vehículo un bolso deportivo que fue subido en los asientos traseros, momento en el cual se efectuó un control y se identificó a Julio César Ibáñez Olivares, al boliviano Walter Calle Villca y a dos ciudadanos peruanos que eran Eva Marlín Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez. Se encontró al interior del bolso deportivo quince contenedores rectangulares envueltos en cinta adhesiva, los que mantenían en su interior una sustancia blanca, compacta y en estado seco, la que sometida a la prueba de campo arrojó como resultado coloración positiva para la presencia de cocaína, en el lugar también había una maleta con 30 paquetes de las mismas características contenedores de la misma sustancia que al ser sometida a la prueba de orientación también arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, en razón de lo cual las personas fueron detenidas en situación de flagrancia por infracción a la ley de drogas y les dieron a conocer los derechos que les asistían. En la unidad Julio Ibáñez Olivares dijo que en el domicilio en el cual vivía había más droga, accediendo a firmar voluntariamente el acta de entrada y registro a ese inmueble. Este inmueble está en el pasaje Valdivia 663 de la comuna de La Granja, lugar en el cual

funcionarios de la unidad, específicamente en el segundo piso, en el cajón de una cómoda encontraron ocho bolsas con 3 kilos 746 gramos de un polvo blanco que sometido la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína. El peso total de lo incautado fue 50 kilos 997 gramos.

**Se reprodujeron algunas de las escuchas telefónicas, ofrecidas bajo el NUE 1197669:**

**Audio 1475 de 11 de agosto de 2019**, el cual contiene una conversación entre un hombre y una mujer que es del siguiente tenor: “¿si?- Prima, esta tarde o nada- qué te dijo Pepe- Esta mañana hablé a las seis, pero en la tarde va a ser seguro, me dijo, te va a llamar la prima me dijo- pero no me llamó todavía a mi- no te llamó, pero para hoy día es seguro o no todavía, ¿me timbrarías? para asegurarme, para estar listo ¿ya?- ya, ya”.

El testigo indica que los interlocutores son Walter Calle y Eva Gómez Ramírez y Walter le pregunta cuando va a recibir la sustancia. La mujer le dice que tiene que contactarse con Pepe.

**Audio 1523 de 11 de agosto de 2019**, el cual contiene una conversación entre un hombre y una mujer que es del siguiente tenor: “Alo- hola, buenas noches- sí, buenas noches- ya, estoy lista- ya, ya a qué hora estoy allá, ¿a las siete y media?- de acá a dos horas- dos horas, ya- te timbro- ya, ya allá nos vemos- allá te timbro- una hora, dos horas, a las nueve voy a estar allá”.

El testigo refiere que nuevamente hablan Ana y Walter. Ana le da la confirmación respecto al horario de entrega, que sería en dos horas más, y que se juntarían en un punto de vista previamente acordado.

**Audio 1525 de 11 de agosto de 2019**, el cual contiene una conversación entre dos hombres que es del siguiente tenor: “Compadre- compadrito, como tai, ¿bien?- bien compadrito- yo también bien, compadrito hay que ir a recoger las camisolas- ya compadrito, me ducho y- a las nueve- ya compadrito vale- oye escúchame, voy a estar en capilla-vale, vale, vale mi rey”.

El testigo indica que en este audio conversan Julio Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca. Walter Calle le dice a Julio que Eva Gómez ya le confirmó y le dice que “las camisolas están listas”, lo que es un término velado para referirse a la droga que iban a recibir, dando cuenta de la ubicación de él para ser recogido por Julio. Esta llamada en particular origina que se genere un dispositivo de vigilancia y seguimiento donde se detectó la presencia de Walter Calle y el momento en que Julio Ibáñez lo recogió en su vehículo.

**Audio 1587 de 11 de agosto de 2019**, el cual contiene una conversación entre un hombre y una mujer que es del siguiente tenor: “¿Si?- quiere hablar aquí el jefe

contigo- ya- aló- aló, buenas noches caballero- hola buenas noches, la consulta mía es la siguiente, ¿cuanto rato más? ¿Cuanto rato más la esperamos?- todavía no me llama, porque iba a llamarme de dos horas máximo, pero ya pasó dos horas, ya me va a llamar seguro, ya- si, pero es que escúcheme, quedamos en una hora nosotros y nos tiene volteando aquí, ¿me entiende o no?- ahá- entonces ¿qué es lo que podemos hacer?- por lo menos yo le propongo que mejor nos juntemos mañana, a primera hora- no, esta noche, yo donde voy a poner, esta noche tiene que recogerse- pero corazón escúcheme, ¿cuanto rato más nos va a tener volteando?, si nosotros estamos acá- por eso, espéreme no mas la llamada- ya, ya ok”.

El testigo indica que la conversación se inicia con Walter hablando con Eva, el le dice que él jefe quiere hablar con ella, toma el teléfono Julio César y él le pregunta que cuanto tiempo más va a necesitar, le dice que andan dando vueltas. Eva le dice que esta a la espera de recepcionar la sustancia y que cuando ello ocurra les va a avisar en forma inmediata.

**Audio 1630 de 12 de agosto de 2019**, el cual contiene una conversación entre dos hombres y una mujer que es del siguiente tenor: “¿están allá al frente o no?-sidade la vuelta- si, ya te he visto , ya te he visto, ya te vi ya, me voy a dar vuelta, me voy a dar vuelta”.

El testigo indica que en este comunicado se escucha la voz de Walter Calle y de Julio Ibáñez Olivares. Ellos estaban dentro del vehículo y cuando se inicia la llamada el ruido de fondo permite escuchar un comentario de Julio que ve a los sujetos extranjeros que iban a entregar la droga, indicándole que están al frente, y Calle Villca dice que va a hacer el retorno para llegar a la vereda poniente del sector del paradero. Este fue el último llamado que los sujetos tuvieron.

**A la defensa de Eva Gómez Ramírez** le contestó que en el procedimiento investigativo esta fue la única vez en que detectaron a Eva Gómez Ramírez haciendo entrega de droga. José Marca Gómez apareció en el procedimiento el día de la detención y estaba con Eva Gómez Ramírez. No se logró determinar quién transportó la droga a Santiago, solo se supo que los ciudadanos peruanos iban a recibir la droga que debía ser entregada a Walter Calle y a Julio Ibáñez.

**A la defensa de Julio Ibáñez** le contestó que la detención ocurrió aproximadamente a la 1:30 de la mañana. Efectivamente en la unidad policial Julio Ibáñez manifestó de manera libre y voluntaria que en su casa tenía más droga, ante lo cual se firmó el acta de ingreso voluntario al inmueble para que quede plasmada por escrito la autorización del imputado, la que tuvo resultados positivos ya que se encontraron 8 bolsas con droga, colaborando en este caso en particular con la investigación.

## **B.- PRUEBA DOCUMENTAL.**

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante lectura resumida el **oficio remitido de droga N° 458** de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, que da cuenta de la remisión al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, del NUE 1197656 que corresponde a quince paquetes rectangulares contenedores de una sustancia blanca en polvo, que arrojó un peso bruto de 15 kilos 766 gramos, del NUE 1197657, que corresponde a treinta paquetes rectangulares contenedores de una sustancia blanca en polvo, que arrojó un peso bruto de 31 kilos 485 gramos, y del NUE 1197658, que corresponde a ocho bolsas de nylon contenedoras de una sustancia blanca en polvo, que arrojó un peso bruto de 3 kilos 746 gramos; **acta de recepción 5213-2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, y que da cuenta de la recepción de los NUES 1197656, 1197657 y 1197658, de los cuales se obtuvieron un total de 10 muestras aleatorias, de las cuales M1 a M3 corresponden al NUE 1197656 (asociado a los 15 paquetes rectangulares), M4 a M8 corresponden al NUE 1197657 (asociado a los 30 paquetes rectangulares), y M9 a M10 al NUE 1197658 (asociado a las ocho bolsas de nylon); **oficio reservado N° 14784-2019** de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por el Instituto de Salud Pública, mediante el cual se remiten los protocolos de análisis químico referidos a los NUES 1197656, 1197657 y 1197658, consignándose que el código de muestra 14784-2019-M1-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M2-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M3-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 91%, que el código de muestra 14784-2019-M4-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 98%, que el código de muestra 14784-2019-M5-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 98%, que el código de muestra 14784-2019-M6-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 97%, que el código de muestra 14784-2019-M7-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M8-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 88%, que el código de muestra 14784-2019-M9-10, NUE 1197658, corresponde a cocaína clorhidrato 32%, y que el código de muestra 14784-2019-M10-10, NUE 1197658, corresponde a cocaína clorhidrato 37%; **informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato en el organismo; certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos Motorizados** correspondiente al automóvil Chevrolet Aveo placa patente PW-5819, el que figura inscrito a nombre de Luis Alejandro Almarza Dinamarca con fecha 20 de octubre de 2018; y **sendos certificados de depósito a plazo** reajutable en UF por las sumas de \$195.000 y \$36.000.

### **C.- PERICIAL.**

Se incorporaron, de conformidad a lo que establece el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal, **diez protocolos** de análisis químico evacuados por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, fechados el 11 de septiembre de 2019, suscritos por René Rocha Barrasa, en relación a las sustancias remitidas bajo los NUES 1197656, 1197657 y 1197658, los que concluyen, luego de detallar los procedimientos y tests a los que fueron sometidas las respectivas muestras, que el código de muestra 14784-2019-M1-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M2-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M3-10, NUE 1197656, corresponde a cocaína clorhidrato 91%, que el código de muestra 14784-2019-M4-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 98%, que el código de muestra 14784-2019-M5-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M6-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 97%, que el código de muestra 14784-2019-M7-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 96%, que el código de muestra 14784-2019-M8-10, NUE 1197657, corresponde a cocaína clorhidrato 88%, que el código de muestra 14784-2019-M9-10, NUE 1197658, corresponde a cocaína clorhidrato 32%, y que el código de muestra 14784-2019-M10-10, NUE 1197658, corresponde a cocaína clorhidrato 37%.

### **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA y EVIDENCIA MATERIAL.**

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral, **veintitrés fotografías** de las especies decomisadas y del sitio del suceso ubicado en Valdivia 663 de la comuna de La Granja (pues pese a que se ofrecieron 24 imágenes, la fotografía 8 no fue identificada ni descrita por el testigo Felipe Fernández Palma) y **además se reprodujeron cinco escuchas telefónicas**.

### **QUINTO: DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.**

Que en la especie, se ha formulado acusación en contra de los acusados **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Vilca** por el delito de **tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, el cual constituye una figura penal pluriofensiva que busca cautelar a través de su incriminación el bien jurídico **salud pública**, para impedir que se produzcan graves efectos tóxicos y daños considerables en la salud de las personas a través de la distribución a la población de sustancias ilícitas, y requiere, para su configuración, la realización de la conducta de traficar o de inducir, promover, facilitar el uso o consumo de tales sustancias

por cualquier medio. En este contexto, el inciso 2° del artículo 3° señala que se entenderá que trafican, es decir se entenderá que son autores de conductas constitutivas de tráfico quienes, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden, o porten tales sustancias.

Se precisa en síntesis, la verificación indistinta de cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma, la existencia de un objeto material preciso, que son las sustancias estupefacientes con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, resultando indispensable igualmente la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente.

#### **SEXTO: EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO.**

1. Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 22 de julio del año en curso, en concepto del tribunal la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia de todos los elementos que componen el delito de tráfico ilícito de drogas que ha sido materia de la acusación, como la participación de los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, por haber tenido todos ellos participación inmediata y directa en su comisión.

2. Que justamente, al analizar el contexto probatorio del juicio, se advierte en primer término, que los funcionarios de la Policía de Investigaciones Felipe Ignacio Fernández Palma, Francisco Javier Benavides Torres y Joaquín Ignacio Campos Parra describieron de manera detallada, clara y precisa las diligencias en las cuales participaron y los resultados obtenidos, advirtiendo los juzgadores que todos ellos dieron suficiente razón de sus dichos al explicar los motivos y circunstancias por los cuales se enteraron de los sucesos que narraron, diferenciando con certeza aquello que supieron directamente de aquello que sólo conocieron por dichos de terceros, existiendo además una clara consistencia entre los diversos relatos, en cuanto al resultado del monitoreo telefónico preexistente a la detención y que alertó a los funcionarios conduciéndoles a la organización de un operativo policial, en cuanto al día, hora y lugar del mismo, a la identidad de las personas detenidas, a las circunstancias de su detención y a la cantidad de la sustancia ilícita incautada, testimonios que encuentran plena corroboración no solo en las cinco escuchas telefónicas, correspondientes a los días 11 y 12 de agosto de 2019, que fueran reproducidas en audiencia, sino que en las veintitrés fotografías exhibidas en la audiencia

de juicio oral, en las que el tribunal pudo ver el lugar en el cual se reunieron los acusados para concretar la entrega y recepción de la droga, el vehículo en el cual se desplazaban los acusados Ibáñez Olivares y Calle Villca, el bolso deportivo y la maleta contenedores de 45 paquetes rectangulares con cocaína, así como el resultado de la diligencia de entrada y registro al domicilio de Julio Ibáñez Olivares, lo que a su vez coincide con los datos consignados en la prueba documental, específicamente el oficio remitido de droga y el acta de recepción respectiva donde se da cuenta justamente de la remisión por parte de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado y de la recepción por parte del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en un tiempo inmediato a la realización del procedimiento policial, de las mismas cadenas de custodia, asociadas a la misma cantidad de paquetes y envoltorios descritos por los funcionarios, los que justamente, según revelaron no solo las pruebas de campo practicadas preliminarmente por la Policía de Investigaciones, sino que los peritajes químicos del instituto de Salud Pública, contenían clorhidrato de cocaína. Incluso los dineros y demás especies que fueron decomisadas en el procedimiento a los que aluden los funcionarios policiales, encuentran respaldo en las fotografías ya referidas, contándose en relación a los dineros, con los correspondientes certificados de depósito a plazo en UF.

3. Que en consecuencia, del análisis global y sistemático de la prueba rendida por el Ministerio Público, a la luz de los parámetros que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, se concluye que los medios de prueba aportados presentan un nivel de consistencia superior en lo que atañe no solo al núcleo de la imputación sino que también a detalles periféricos, y que, en definitiva, en este caso particular los cuatro acusados fueron sorprendidos en flagrante comisión del delito de tráfico de drogas, en los términos del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, esto es en actual comisión del mismo, ya que justamente fueron detenidos mientras se hacía la entrega de los bolsos con la sustancia ilícita por parte de Eva Gómez Ramírez y José María Gómez a los acusados Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca.

4. Que entonces, de acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, la verificación en la especie del **verbo rector**, esto es la realización de la **conducta de traficar**, que ha implicado en este caso **la tenencia y entrega (por parte de Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando María Gómez) y la recepción y tenencia (por parte de Walter Calle Villca y Julio César Ibáñez Olivares) de cocaína clorhidrato**, se estableció esencialmente al valorar los testimonios de los funcionarios de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado **Felipe Ignacio Fernández Palma, Francisco Javier Benavides Torres y Joaquín Ignacio Campos Parra**, relatos que además de ser

**consistentes y coherentes** según se ha analizado previamente, **son complementarios** en la medida que, en lo que respecta al operativo policial de los días 11 y 12 de agosto de 2019 que concluyó con la detención de los acusados y la incautación de la droga, Joaquín Ignacio Campos Parra, que además era el encargado del caso, **permaneció en la unidad policial monitoreando las escuchas telefónicas**, correspondiendo a los testigos Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres **efectuar las labores operativas en terreno**, manteniéndose en contacto con el oficial de caso lo que les permitió enterarse oportunamente de las vicisitudes que se produjeron en la coordinación de la entrega de droga por parte de los agentes.

Que en efecto, en su calidad de jefe de caso **Joaquín Ignacio Campos Parra**, refirió que durante el año 2019, cuando formaba parte de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, investigó a una estructura criminal de chilenos y extranjeros, que traían sustancias ilícitas desde el norte y la distribuían en la zona sur, **perfilando como blancos a Julio Cesar Ibáñez Olivares y a Walter Calle Villca**, quienes se comunicaban periódicamente y coordinaban de forma personal y telefónica las remesas de droga, **detectando en base a las comunicaciones telefónicas, que Walter Calle Villca estaba coordinando con una mujer extranjera la recepción de una cantidad entonces indeterminada de droga, de lo cual le daba cuenta a Julio Ibáñez Olivares**, constatación que encuentra pleno respaldo en el tenor de las **escuchas telefónicas 1475, 1523 y 1525**, todas del 11 de agosto de 2019, pues en las dos primeras Walter Calle Villca habla justamente con una mujer (que resultó ser en definitiva la acusada Eva Gómez Ramírez) respecto de la hora en la cual se iba a hacer la entrega de la droga, detallándose en la segunda llamada que sería a las 21:00 horas, información que es entregada directamente por Walter Calle Villca al acusado Julio Cesar Ibáñez Olivares, según fluye inequívocamente de la escucha 1525, en la cual Calle Villca le dice a Ibáñez **que a las nueve hay que ir a recoger las “camisolas” (SIC)**, y que él va a estar en la capilla, dato este último que alertó a los funcionarios policiales en cuanto a que se produciría una entrega de droga y que el lugar de encuentro entre Calle Villca e Ibáñez Olivares sería el santuario del Padre Hurtado ubicado en la comuna de estación Central, lugar donde los funcionarios **Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres**, que eran parte del equipo de vigilancia, vieron directamente al acusado Calle Villca, presenciando el momento en que, alrededor de las 20:40 horas, según precisó Fernández Palma, llegó el acusado Julio Ibáñez Olivares a bordo de un vehículo Chevrolet Aveo patente WP-5819, el que fue abordado por Calle Villca para luego dirigirse ambos hacia la zona de Lampa, específicamente el kilómetro 28 de la Ruta Cinco Norte, lugar donde,

luego de haberse retrasado la entrega de la droga por parte de la acusada Eva Gómez, ya el día 12 de agosto de 2019 alrededor de las 1:30 horas, **ambos oficiales visualizaron a los cuatro acusados: Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez** en un paradero de locomoción colectiva ubicado frente a un servicentro Copec situado en el kilómetro 28 de la Ruta Cinco Norte, frente al cual se estacionó el vehículo Chevrolet Aveo patente WP-5819 **conducido por Julio César Ibáñez Olivares y tripulado por Walter Calle Villca**, procediendo este último sujeto a descender del vehículo, para cargar en los asientos traseros del vehículo un bolso deportivo que se hallaba en poder de Gómez Ramírez y Marca Gómez, procediendo luego a abrir el maletero del móvil para introducir allí la maleta que también se hallaba en poder de Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez, **interviniendo entonces ambos testigos en la realización del control de identidad que permitió la incautación de la sustancia ilícita que portaban todos los sujetos y que estaba siendo objeto de entrega y recepción, la cual se hallaba almacenada en el bolso y la maleta.**

**Que en consecuencia**, con el mérito de la prueba rendida y a la que se ha aludido precedentemente, se configuran con total certeza y más allá de toda duda razonable, **los verbos rectores del artículo 3 de la ley 20.000 detallados en el numeral 4° de este motivo respecto de todos los acusados**, pues éstos se habían concertado para realizar una operación de tráfico de drogas, quedando de manifiesto de los comunicados telefónicos que Walter Calle Villca tenía contacto directo con la persona que entregaría la sustancia ilícita, lo cual éste ponía entonces en conocimiento de Julio Ibáñez Olivares, a quien incluso, en la conversación 1587 denomina “jefe” (SIC), procediendo Julio César Ibáñez Olivares también a intervenir directamente en la coordinación de la recepción de la droga al tomar contacto telefónico con Eva Gómez Ramírez, momentos antes de la entrega, de lo cual da cuenta la escucha antes referida, en la que incluso le manifiesta a ésta última su molestia por los sucesivos retrasos en la transferencia del cargamento ilícito, resultando en todo caso **determinante** para establecer las acciones típicas, la circunstancia de que al momento de ser descubiertos por la policía, **José Armando Marca Gómez y Eva Marline Gómez Ramírez portaban el bolso y la maleta con droga, los que estaban siendo recibidos por Walter Calle Villa y Julio César Ibáñez Olivares**, específicamente los acusados fueron detenidos cuando ya se había ingresado el bolso deportivo con 15 kilos 766 gramos de clorhidrato de cocaína a los asientos traseros del vehículo, no alcanzado a guardar la maleta contenedora de 31 kilos 485 gramos a dicho móvil, debido a la irrupción policial, desprendiéndose además, en particular de los relatos de Francisco Javier Benavides Parra y

Joaquín Ignacio Campos Parra, que el acusado Julio César Ibáñez Olivares **tenía** además 3 kilos y 746 gramos de clorhidrato de cocaína en su domicilio.

5. Que en cuanto al **objeto material**, esto es, la circunstancia de haber recaído la ejecución de las conductas típicas en una **sustancia sujeta al control de la ley 20.000, específicamente clorhidrato de cocaína**, se estableció no solo considerando el contenido de los testimonios de los funcionarios **Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres**, que señalaron que al practicarse las correspondientes pruebas de campo, **éstas arrojaron coloración positiva para la presencia de cocaína**, sino que también el mérito de la **prueba pericial**, que resulta absolutamente concordante con dichos relatos. En efecto, el Ministerio Público incorporó, de conformidad a lo que establece el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal, **diez protocolos** de análisis químico evacuados por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, suscritos por el perito bioquímico René Rocha Barrasa, en relación a las sustancias remitidas bajo los **NUES 1197656, 1197657 y 1197658**, que son justamente los números de evidencia que se consignan armónicamente en el oficio remitido de droga N° 458 de 12 de agosto de 2019, en el acta de recepción 5213-2019 de 13 de noviembre de 2019 y en el oficio reservado N° 14.784-2019, los que concluyen, luego de detallar los procedimientos y tests a los que fueron sometidas las respectivas muestras, que el código de muestra 14784-2019-**M1-10**, NUE 1197656, corresponde a **cocaína clorhidrato 96%**, que el código de muestra 14784-2019-**M2-10**, NUE 1197656, corresponde a **cocaína clorhidrato 96%**, que el código de muestra 14784-2019-**M3-10**, NUE 1197656, corresponde a **cocaína clorhidrato 91%**, que el código de muestra 14784-2019-**M4-10**, NUE 1197657, corresponde a **cocaína clorhidrato 98%**, que el código de muestra 14784-2019-**M5-10**, NUE 1197657, corresponde a **cocaína clorhidrato 96%**, que el código de muestra 14784-2019-**M6-10**, NUE 1197657, corresponde a **cocaína clorhidrato 97%**, que el código de muestra 14784-2019-**M7-10**, NUE 1197657, corresponde a **cocaína clorhidrato 96%**, que el código de muestra 14784-2019-**M8-10**, NUE 1197657, corresponde a **cocaína clorhidrato 88%**, que el código de muestra 14784-2019-**M9-10**, NUE 1197658, corresponde a **cocaína clorhidrato 32%**, y que el código de muestra 14784-2019-**M10-10**, NUE 1197658, corresponde a **cocaína clorhidrato 37%**.

El análisis conjunto de los protocolos de análisis con el **oficio remitido de droga N° 458 de 12 de agosto de 2019**, en el **acta de recepción 5213-2019** de 13 de noviembre de 2019 y en el **oficio reservado N° 14.784-2019**, permite concluir que la droga decomisada en el bolso deportivo y en la maleta, y que era objeto de la transacción ilícita en cuya realización fueron sorprendidos de manera flagrante los cuatro acusados, alcanzó los

mayores niveles de pureza que oscilan entre el 88% y el 98%, mientras que la sustancia ilícita que mantenía el acusado Julio Ibáñez en su domicilio solo alcanzó un grado de pureza que va entre el 33% y el 37%.

6. Finalmente, establecido que la sustancia decomisada corresponde efectivamente a **cocaína clorhidrato**, su potencialidad para **producir dependencia física y psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000 y 1 de su Reglamento**, se acreditó fundamentalmente con **el informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato en el organismo**, el cual, a grandes rasgos, da cuenta que la cocaína clorhidrato puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, y que no existe en el país actualmente ninguna persona, natural o jurídica, autorizada para distribuir o comercializar dicha sustancia.

#### **OCTAVO: HECHOS QUE EL TRIBUNAL TUVO POR ESTABLECIDOS.**

Que tal como se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 22 de julio del año en curso, luego de valorar la prueba rendida de conformidad a las normas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y ciñéndose además estrictamente a la propuesta fáctica contenida en la acusación, al tenor de lo que expresamente prescribe el artículo 341 del mismo cuerpo legal citado, este tribunal logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de que en una investigación seguida por funcionarios de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones, se estableció que entre los días 11 y 12 de agosto de 2019, Julio César Ibáñez Olivares y el ciudadano boliviano Walter Calle Vilca, recibirían una remesa de droga proveniente del extranjero, contexto en el cual, la noche del 11 de agosto de 2019 ambos imputados se reunieron en las inmediaciones del santuario del Padre Hurtado, ubicado en la comuna de Estación Central, lugar desde donde se trasladaron en el automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo placa patente única PW-5819, que era conducido por Julio César Ibáñez Olivares, hasta el sector norte de Santiago, específicamente al kilómetro 28 de la ruta Cinco Norte, a fin de esperar la llegada de los ciudadanos extranjeros quien harían entrega de la sustancia ilícita, tomando contacto en dicho lugar, a las 01:30 horas del día siguiente, con los ciudadanos peruanos Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez, quienes entregaron a Walter Calle Vilca y a Julio Ibáñez Olivares un bolso deportivo y una maleta con 45 paquetes rectangulares contenedores de 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de cocaína, que los imputados transportaban y mantenían en su poder, sin contar con la autorización competente para ello, procediendo posteriormente los funcionarios policiales, y previa autorización del Julio César Ibáñez

Olivares, a ingresar al domicilio de éste último, ubicado calle Valdivia N° 663, comuna de La Granja, lugar donde Ibáñez Olivares guardaba 3 kilos y 746 gramos de clorhidrato de cocaína, sin contar con la autorización legal respectiva.

#### **NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Los hechos antes descritos configuran a juicio de este tribunal, el delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000.

#### **DÉCIMO: PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.**

Que según se analizó de manera exhaustiva en el motivo 6° de esta sentencia al analizar los verbos rectores típicos en los que incurrieron Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Willca, en concepto del tribunal, la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la participación que en el delito de tráfico ilícito de drogas le correspondió a los cuatro acusados **en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal**, esto es, por haber participado todos ellos en una transacción de clorhidrato de cocaína, sustancia que, al momento de desencadenarse el procedimiento policial antinarcoóticos, todos los acusados tenían en su poder, desde que según relataron los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres**, ellos intervinieron para realizar el control de identidad justamente cuando Ana Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez estaban entregándoles los bolsos en los que se almacenaba droga a Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, produciéndose precisamente la irrupción policial cuando ya se había cargado uno de los bolsos en el vehículo en el cual circulaban los acusados Calle e Ibáñez, faltando aun el traslado de la maleta al interior del vehículo.

#### **UNDÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

Que **favorece** a los acusados **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca** la circunstancia atenuante descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, desde que en sus extractos de filiación y antecedentes no figuran anotaciones por condenas previas.

Que no obstante lo anterior, en concepto del tribunal **en la especie no se configuran a favor de los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca los presupuestos de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal**, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, fundamentalmente considerando las características de la

investigación realizada por los funcionarios de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, en la cual, según detalló el funcionario Joaquín Ignacio Campos Parra tanto Julio César Ibáñez Olivares como Walter Calle Villca se hallaban identificados y estaban siendo monitoreados telefónicamente por su intervención en la coordinación de infracciones a la ley 20.000, monitoreo que les permitió a los efectivos policiales disponer con la antelación suficiente y en un lugar preciso, un dispositivo de vigilancia y posteriormente realizar un seguimiento de los acusados Walter Calle y Julio Ibáñez hasta poder captar el momento exacto en el cual los acusados se hallaban realizando la operación ilícita de entrega y recepción de droga, **siendo detenidos todos ellos en consecuencia por un delito flagrante de tráfico de drogas**, en los términos de la letra a) del artículo 130 de la ley 20.000, justamente mientras mantenían 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de cocaína de altísima pureza, escenario en el cual, el hecho de haber procedido los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez y Walter Calle Villca a prestar declaración en la audiencia de juicio oral, reconociendo en ellas su respectiva participación en el delito, **no** ha contribuido de manera sustancial a elucidar los hechos, ni tampoco por lo tanto a formar la convicción de condena de este tribunal, la que, según se advierte de la valoración de la prueba que se ha efectuado en los motivos 5, 6 y 7 de este fallo se sustenta única y exclusivamente en la prueba de cargo. Es verdad que en sus declaraciones los acusados Eva Gómez Ramírez y Walter Calle Villa describieron una serie de antecedentes en relación a la persona que los habría contratado para participar en esta operación ilícita, señalando su apodo, y dando cuenta de algunas de sus actividades económicas en las ciudades de Arica y Tacna, sin embargo **se trata de antecedentes que no son corroborables**, es decir que no es posible afirmarlos ni descartarlos ya que no existen otros elementos probatorios que respalden o apoyen dichas aserciones, y por lo tanto, en lo que respecta al núcleo imputativo que fue materia del juicio oral, y que aparece descrito en el libelo acusatorio, **sus aportes resultaron absolutamente intrascendentes y prescindibles**, y por lo tanto, al exigir el artículo 11 N° 9 del Código Penal, que la colaboración que se preste sea **sustancial**, es decir que tenga un carácter esencial y que resulte verdaderamente determinante en el esclarecimiento de lo ocurrido, simplemente no es posible reconocer a favor de los encartados mencionados la minorante en cuestión pues sus declaraciones no satisfacen el requisito de sustancialidad que exige el Legislador.

Que en lo que respecta al acusado Julio César Ibáñez Olivares, concordantemente con lo razonado en el párrafo anterior, la relación de hechos efectuada por el acusado en el juicio oral **no ha coadyuvado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos de la acusación**, pues su actuar ilícito **ya estaba siendo**

**monitoreado por la policía según refirió el testigo Joaquín Campos Parra**, y justamente en base a dicho monitoreo logró la Brigada Investigadora del Crimen Organizado organizar un preciso dispositivo de vigilancia al constatar que se realizaría una entrega de droga, siendo clave en este sentido la **escucha 1525** de 11 de agosto de 2019, la cual da cuenta claramente que, ante la noticia de Calle Willca de que estaban listas las “camisolas” (SIC), el acusado Ibáñez demostró su interés y disposición inmediata a realizar la acción ilícita al señalar “ya compadrito” y ante la prevención de Calle Villca de que va a estar “en capilla”, el responde “vale, vale mi rey” (SIC), conversación a la que se suma la **escucha 1587**, en la cual Julio Ibáñez Olivares conversa directamente con Eva Marline Gómez Ramírez para manifestarle su molestia por los retrasos de la entrega, a todo lo cual hay que añadir los testimonios de los funcionarios **Felipe Fernández Palma** y **Francisco Benavides Torres** que lo sorprendieron justamente al volante del vehículo en el cual se estaba cargando la droga, resultando por lo tanto todos sus aportes testimoniales, en relación a los 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de cocaína decomisados en la localidad de Lampa absolutamente superfluos.

Que sin perjuicio de lo anterior, y **únicamente teniendo en consideración la conducta del acusado Julio Ibáñez Olivares en dependencias de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado**, en la cual reconoció que mantenía más droga en su domicilio, la que fue levantada desde éste con su autorización, según indicaron los funcionarios Francisco Javier Benavides Torres y Joaquín Ignacio Campos Parra, el tribunal estimará que favorece al acusado Julio César Ibáñez Olivares la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos pues, no obstante que según refirieron los testigos antes mencionados el domicilio en el cual se efectuó el hallazgo de la droga **era conocido por los investigadores**, el imputado confirmó ese dato y decidió entregar la droga que allí guardaba con lo cual, sin duda, colaboró al esclarecimiento de esa parte de los hechos, haciéndose por tanto merecedor de la atenuante en cuestión, a la que, **no se le otorgara el mérito de muy calificada** como requiere la defensa, pues justamente de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el domicilio del acusado, que **era uno de los blancos investigativos, era conocido por los funcionarios de la Policía de Investigaciones** que, en razón de la magnitud del decomiso de droga, podrían eventualmente haber solicitado al Ministerio Público la gestión de una orden de entrada y registro al mismo, contexto en el cual, si bien su declaración coadyuva de manera sustancial y relevante al esclarecimiento de los hechos, en ningún caso dicha cooperación posee el potencial que destaca la defensa como para dar aplicación a la norma del artículo 68 bis del Código Penal, desestimándose **por los mismos fundamentos** la circunstancia atenuante

especial del artículo 22 de la ley 20.000, por cuanto si bien el acusado, luego de ser detenido por la comisión flagrante del delito del artículo 3° de la ley 20.000 reconoció que en su domicilio tenía más droga, la policía ya contaba con los antecedentes suficientes como para requerir las medidas intrusivas necesarias con el fin de proceder a su incautación, más aun considerando que el acusado Ibáñez era un blanco investigativo plenamente identificado.

Finalmente cabe señalar en esta parte que **no** es argumento válido para sostener la aplicación de la atenuante del artículo 11 N ° 9 del Código Penal, la circunstancia de haber decidido el Ministerio Público la liberación de prueba durante la audiencia de juicio oral. El tribunal siempre formará su convicción en base a la prueba que se rinda en la audiencia de juicio oral según dispone el artículo 340 inciso 2° del Código Procesal Penal, y si el ente persecutor decide abreviar su término de prueba aportando los elementos que son indispensables y estos resultan suficientes para la acreditación de los hechos materia del juicio y la participación de los acusados, **es impertinente efectuar valoraciones o consideraciones en relación a prueba que no fue presentada y que el tribunal no conoció**. En este caso particular, el Ministerio Público presentó un cúmulo de elementos probatorios, totalmente armónicos entre sí, que resultaron suficientes para establecer sus pretensiones punitivas, y de hecho, el ente persecutor no abandonó la acreditación de ningún elemento o circunstancia relevante de su teoría del caso a las declaraciones de los encartados, sino que **produjo toda la prueba necesaria**, independientemente de lo que éstos declararon, y esta resultó ser de tal calidad e idoneidad que las declaraciones de los acusados, en lo que atañe al decomiso efectuado en la localidad de Lampa (los 47 kilos 251 gramos de clorhidrato de cocaína) ni siquiera resultan relevantes para salvar alguna contradicción o vacío en las declaraciones de los testigos de cargo.

#### **DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

1. Que los acusados **Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter calle Vilca** han resultado responsables en calidad de **autores** de un delito consumado de **tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas** previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, que está sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado mínimo a medio** y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales, **y les favorece una circunstancia atenuante sin que les perjudiquen agravantes**, por lo que, de conformidad

a lo que establece el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, **el tribunal excluirá el grado máximo para efectos de determinar la pena en concreto.**

2. Que dentro del presidio mayor en su grado mínimo, el tribunal no impondrá la pena mínima, teniendo en especial consideración la cantidad de droga decomisada que alcanzó casi los 51 kilos de clorhidrato de cocaína, y, en cuanto a la sustancia incautada en la localidad de Lampa, se valorará su altísima pureza que va desde el 88% al 98% de pureza, y el grave peligro para la salud pública que implicó la realización de esta transacción, efectuando el tribunal además una diferenciación en cuanto a las penas que se impondrán por una parte a Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez y por otra a Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, en relación al involucramiento en la actividad ilícita, que es de mayor entidad en el caso de Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, toda vez que ellos eran los blancos investigativos de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, mientras que, según indicaron los testigos de cargo, los nombres de Eva Marline Gómez Ramírez y José Armando Marca Gómez solo surgieron en esta investigación a propósito de esta operación.

3. Que en cuanto a la forma de cumplimiento, considerando la cuantía de las sanciones que se impondrán y la improcedencia en estos casos de las penas sustitutivas de la ley 18.216, **éste debe ser efectivo.**

No se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes de expulsión formuladas por la defensa de los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, y Walter calle Villca por resultar inoficioso.

4. Que en lo que atañe a la pena de multa, no se hará lugar a la solicitud de las defensas de reducir el monto de la sanción pecuniaria pues en la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, no se acompañaron antecedentes socioeconómicos calificados que dieran cuenta de la real situación patrimonial de los acusados, sin perjuicio de lo cual, el tribunal efectuará también una diferenciación en cuanto al monto de la sanción pecuniaria en base a los mismos argumentos expuestos en el numeral 2.

#### **DÉCIMO TERCERO: COMISO.**

Que se acogerá la solicitud del Ministerio Público y se decretará el comiso de la droga, de los contenedores, de un bolso deportivo, una maleta negra, cinco equipos de telefonía móvil y las sumas de \$195.000 y \$36.000, debiendo procederse a la destrucción de la sustancia ilícita y todas las demás especies mencionadas, y en relación al dinero, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 46 de la ley 20.000.

#### **DÉCIMO CUARTO: COSTAS.**

Que, **por mayoría**, el tribunal, sin perjuicio del tenor expreso del artículo 47 del Código Procesal Penal, absolverá a los sentenciados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca del pago de las costas de la causa, fundamentalmente por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privados de libertad y al amparo de lo previsto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, y artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000, Decreto Supremo 867 de 19 de febrero de 2008, se declara que:

**I.- Se CONDENA** a la acusada **EVA MARLINE GÓMEZ RAMÍREZ**, ya individualizada, a la pena de **SIETE AÑOS** de **presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **CUARENTA** Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en calidad de **autora** de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el día 12 de agosto de 2019, en la comuna de Lampa.

**II.- Se CONDENA** al acusado **JOSÉ ARMANDO MARCA GÓMEZ**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS** de **presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **CUARENTA** Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en calidad de **autor** de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el día 12 de agosto de 2019, en la comuna de Lampa.

**III.- Se CONDENA** al acusado **JULIO CÉSAR IBÁÑEZ OLIVARES**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS** de **presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **CIEN** Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su

pago, en calidad de **autor** de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el día 12 de agosto de 2019, en las comunas de Lampa y La Granja.

**IV.-** Se **CONDENA** al acusado **WALTER CALLE VILLCA**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS** de **presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **CIEN** Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en calidad de **autor** de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el día 12 de agosto de 2019, en la comuna de Lampa.

**V.-** Que **se absuelve** a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

**VI.-** Que el cumplimiento de las penas impuestas respectivamente a los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca y que se detallan en los acápites I a IV de la parte resolutive de esta sentencia **se cumplirán de manera efectiva**, y **se contarán todas ellas desde el día 12 de agosto de 2019**, fecha desde la cual los acusados se encuentran sujetos a la medida cautelar personal de prisión preventiva, según se desprende de los datos contenidos en el auto de apertura de juicio oral.

**VII.-** Que las penas de multa impuestas en los acápites I a IV de la parte resolutive de esta sentencia deberán enterarse en arcas fiscales dentro del quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia, y en caso de no pago, se dará aplicación por el tribunal de ejecución respectivo de las reglas pertinentes establecidas en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

**VIII.-** Se dispone el **comiso** de la droga, los contenedores, un bolso deportivo, una maleta negra, de cinco aparatos de telefonía móvil, y de las sumas de \$195.000 y \$35.000, debiendo procederse a la destrucción de la droga y de todas las demás especies, y en relación los dineros, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 20.000.

**IX.-** Se dispone además, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la ley 19.970 la toma de muestra biológicas a los condenados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca, debiendo oficiarse para tal efecto a la entidad encargada del ingreso de dicha información al sistema nacional de registro de ADN.

**Se previene que la magistrado María Alejandra Rojas Contreras** fue del parecer de condenar además a los acusados Eva Marline Gómez Ramírez, José Armando Marca Gómez, Julio César Ibáñez Olivares y Walter Calle Villca al pago de las costas de la causa, al tenor de lo previsto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, estimando que la presunción simplemente legal de pobreza, derivada de la privación de libertad de los acusados, se desvirtúa por el hecho de haber comparecido todos ellos representados por abogados contratados privadamente.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado doña Paula Soledad de la Barra van Treek.

**RUC 1900.858.713-5.**

**RIT 270-2020.**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA MARÍA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO JUEZ REDACTOR Y DON CHRISTIAN CARVAJAL SILVA COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE Y SUBROGANDO LEGALMENTE EN EL TRIBUNAL.**